



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, **16** de **enero** de **2018**

Radicación: **11-001-33-42-052-2016-00151-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANA JUDITH GARNICA GARCÍA  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Auto: A.S. 318 / 006 - 07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la parte demandada NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contra la Sentencia del 19 de diciembre 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

**Expediente:** 18-001-33-31-002-2013-00081-00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** NANCY AMPARO MORENO Y OTROS  
**Demandada:** HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA  
**Auto:** A.S. 328/016 - 07 -2018/P.O

Ha venido al Despacho el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del cual la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), decidió confirmar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación<sup>1</sup> en sentencia de fecha diecinueve (19) de junio dos mil catorce (2014).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Fs. 278 a 288 del C.1

<sup>2</sup> **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Cuarta de Decisión-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2016-00192-00**  
**ACTOR** : Miguel Antonio Díaz Palacio  
**DEMANDADO** : Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES  
**AUTO No.** : A.S. 326 / 014 - 07 -2018/P.O

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 18 de Mayo de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito. En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

07 de Septiembre de 2018

**Radicación:** 18-001-23-33-002-2017-00180-00  
**Medio de Control:** PÉRDIDA DE INVESTIDURA  
**Actor:** GUSTAVO ADOLFO MURCIA PÉREZ  
**Demandado:** CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS  
**Auto:** A.S. 327/015 - 07 -2018/P.O

Ha venido al Despacho el presente proceso de Pérdida de Inversión dentro del cual la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), decidió confirmar la decisión tomada por esta Corporación<sup>1</sup> en sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el Despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Fls. 280 a 299 del C.2

<sup>2</sup> **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior.** Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 05 de febrero de 2018

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00244-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ERIS MORE ORTEGA  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Auto: A.S. 316 /004 - 07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia del 23 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Sentencia del 23 de febrero 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 08 FEB 2018

Radicación: 18-001-33-33-002-2015-00259-01  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JOEL VALDERRAMA TOLEDO  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
Auto No. A. S. 375 / 013 07 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de febrero de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 06 de marzo de 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00220-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ALBERTO ARIAS SANCHEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**AUTO No.** A. S. 324/012-07 -2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL – contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

*Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."*

*Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 10 de mayo de 2018

Radicación: **18-001-33-33-753-2014-00158-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARIELA PERDOMO PEREZ Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
Auto: A.S. 315 /003-07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de marzo de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 20 de marzo 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

Radicación: **18-001-33-33-753-2014-00181-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: RICARDO TOVAR PÉREZ Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTROS  
Auto: A.S. 322 / 010 - 07 - 2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 24 de abril 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

07 2018

Radicación: **18001-33-40-003-2016-00427-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: EJECUTIVO  
Demandante: PEDRO RAMIREZ ORTEGA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CASUR  
Auto: A.S. 323/011-07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de mayo 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup> y haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia del 29 de mayo 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 'Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)'



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, 06 de Julio de 2018

Radicación: **18-001-33-40-004-2016-00651-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALEXANDER CHARRY SAPUY  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Auto: A.S. 317 005-07 -2018/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 19 de diciembre 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: MARÍA OLIVA ALDANA ANZOLA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-001-2015-000532-01</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: A.I 170-07-18</b>

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada del Municipio de Florencia, en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2017, a través de la cual, decidió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por esta entidad.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La señora María Oliva Aldana Anzola y Otros, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Florencia y la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin que sean declaradas responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios materiales irrogados a los actores, con motivo de la destrucción total de su vivienda de habitación construida en el predio de su propiedad ubicado en "Santo Domingo Chapinero, lote 2 de la Hacienda el Puerto", de la ciudad de Florencia – Caquetá, por orden administrativa emitida por el Inspector Segundo de Policía a través de la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013, en el proceso de Lanzamiento por Ocupación de Hecho.

Por auto calendado 14 de julio de 2016, (Fl.1122), el Juzgado Primero Administrativo de Florencia-Caquetá, señala fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Llegada la fecha y hora antes indicadas el *a quo* instala el acto público y en la etapa de decisión de excepciones previas declara no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por el Municipio de Florencia.

Frente a la anterior decisión, la parte la representante legal de la entidad territorial, interpone y sustenta recurso de apelación, siendo concedido el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

**3. LA DECISIÓN IMPUGNADA. (Min. 8:10 a 11:57)**



La Juez Primero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 09 de agosto de 2017, decide declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia. Sostiene, que el Municipio de Florencia, infiere del escrito de demanda, que el daño que ocasionó los perjuicios reclamados fue la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013, siendo presentada la demanda el 23 de junio de 2015, cuando ya había vencido el término para presentar el presente medio del control. Al respecto, considera la falladora de primer grado que la causa del daño no es no es la decisión administrativa contenida en la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 de fecha 24 de enero de 2013, sino la destrucción total de la vivienda de habitación construida en el predio de su propiedad ubicado en “Santo Domingo Chapinero, lote 2 de la Hacienda el Puerto”, de la ciudad de Florencia – Caquetá, ocurrida el 10 de mayo de 2013, siendo a partir de dicha fecha en la que se debe contabilizar los dos (2) años contemplados en el literal i) del artículo 164 del CPACA, para incoar el medio de control de reparación directa, término este que fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 06 de mayo de 2015 y reactivado el 22 de junio de 2015, con la entrega de la constancia de no acuerdo, siendo presentada finalmente la demanda el 23 de junio de 2015, dos (2) días antes de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

#### **4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE. (Min. 21:18 a 28:33)**

La apoderada del Municipio de Florencia, en la oportunidad procesal concedida para el efecto, interpone recurso de apelación contra la decisión que declara no probada la excepción de caducidad; su disentimiento se acentúa en que de la demanda no se deduce que el origen del daño sea la destrucción del predio de propiedad de los demandantes, toda vez, que de las pretensiones formuladas y del concepto de la violación, se deduce (los lee textualmente) que el daño lo causó la orden administrativa proferida por la Inspección Segunda de Policía contenida en la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001 calendada 24 de enero de 2013, fecha ésta a partir de la cual la parte actora tuvo conocimiento de la acción que generaría finalmente (sic) la destrucción de su vivienda.

Agrega, que sobre dicho acto administrativo se interpusieron y decidieron los recursos de Ley, haciendo uso los demandantes además de Acciones de Tutela contra la citada Resolución, lo que finalmente desencadenó en la demolición total de la vivienda que se constituye en un acto de mera ejecución al dar cumplimiento a la orden proferida el 24 de enero de 2013.

De la sustentación del recurso de apelación se le corre traslado a la parte actora quien arguye que lo que se pretende es la reparación del daño causado el 10 de mayo de 2013, consistente en la destrucción total de la vivienda de habitación construida en el predio de su propiedad ubicado en “Santo Domingo Chapinero, lote 2 de la Hacienda el Puerto”, de la ciudad de Florencia – Caquetá, por lo que no ha operado el fenómeno de la caducidad. (Min. 29:17 a 35:45).

#### **5. CONSIDERACIONES.**



## 5.1 COMPETENCIA.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

## 5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

*¿Para el caso de marras, el término de caducidad debe contabilizarse a partir de la expedición de la Resolución SG-CJM-ISE-1.59-0001, que ordenó la demolición de la vivienda de los demandantes o desde el momento de su ejecución, esto es, 10 de mayo de 2013?*

## 5.3 CASO CONCRETO.

Para dilucidar dicho interrogante se hace necesario precisar a partir de qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad, sin embargo, es menester previo a ello, abordar la conceptualización de la misma.

El Consejo de Estado ha entendido la figura de caducidad así<sup>1</sup>:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>2</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”.*

Al respecto, es necesario indicar que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” Devis Echandía Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.



tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos.<sup>3</sup>

Ahora bien, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, determinó la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, otorgando un término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño para la presentación de la demanda. Veamos:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad

l) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

La ley consagra, entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

Por su parte la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto, advirtiendo que:

“La Sala, en relación con el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa, ha establecido que como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir de cuando estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, **deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica**, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la pretensión resarcitoria.”

Así las cosas, para el caso *sub examine*, tenemos que la parte actora solicita dentro de sus pretensiones se condene a las demandadas por las acciones y omisiones en que incurrieron y que respondan por los daños y perjuicios materiales ocasionados a los actores con motivo (sic) a la destrucción total de su vivienda de habitación construida en predio de su propiedad.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A C.P Martha Nubia Velazco Rico, 23 de noviembre de 2017 Rad No. 25000-23-26-000-2005-01871 01(39129) Actor: Ana Maria Cote Restrepo



En igual sentido, refiere en el acápite de “*Fundamentos de Derecho-Concepto de Violación*” que:

“La mencionada orden de desalojo Resolución SJ-CJM-ICE-1.53-/001 DE FECHA 24 DE ENERO DE 2013, constituye una evidente falla del servicio en la administración de justicia con la cual se causó graves daños materiales de los señores (...)” (Subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto, se tiene que los motivos que sustentan el inconformismo de la apelante no están llamados a prosperar, si tenemos en cuenta, de un lado que, la libelista es clara en su escrito de demanda en identificar que lo que produjo el daño sobre el cual se reclaman los perjuicios de orden material fue la destrucción de la vivienda de habitación ubicada en un predio de su propiedad el 10 de mayo de 2013, y de otro, que si bien, ello fue producto de la Resolución SG-CJM-ISE-1.59.001 de fecha 24 de enero de 2013, ella por sí sola no cuenta con la potencialidad de causar daño alguno, más aun cuando su legalidad ni siquiera ha sido desvirtuada por el juez natural y tal como lo sostiene nuestro órgano de cierre, la caducidad solo puede contarse a partir de la manifestación fáctica del daño, esto es, para el caso de marras, la materialización de la orden contenida en el acto administrativo que se cita, consistente en la destrucción y/o demolición de la vivienda de los demandantes que ocurrió el 10 de mayo de 2013.

Conforme con lo anterior, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial de fecha 09 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad, iterando, que para los demandantes el menoscabo de su derecho se derivó una vez su vivienda fue destruida en su totalidad, hecho este que sirvió de causa a las pretensiones

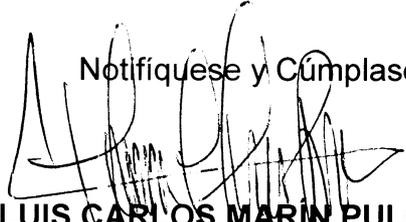
Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el nueve (09) de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Florencia, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JOHN FREIMAN RIOS GONZALEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00804-01  
AUTO NÚMERO : A.I.- 166-07-18**

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación deprecado por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia dictada mediante auto del 07 de noviembre de 2017, mediante la cual se rechazó la demanda al encontrarse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Los señores John Freiman Rios Gonzales y otros, actuando en nombre propio a través de apoderados judiciales promovieron medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que les fueron irrogados con motivo del fallecimiento del soldado profesional Abner Aricapa Gonzalez, en hechos ocurridos el 09 de julio de 2015 cuando la compañía militar a la que pertenecía fue atacada por miembros del grupo guerrillero FARC, en el municipio de La Montañita – Caquetá.

La demanda es radicada el 09 de octubre de 2017, según folio 1 del cuaderno principal, correspondiendo por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual, por auto del 07 de noviembre de 2017, rechazó el medio de control al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad.

El 15 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

### **3. EL AUTO APELADO (Folio 65-66 C.P)**

Por auto de fecha 07 de noviembre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, rechazó el medio de control de Reparación Directa, al encontrar configurado el fenómeno de la caducidad, aduciendo el fallador de instancia que



el hecho generador del daño tuvo lugar el 09 de julio de 2015, fecha en que falleció el soldado profesional Abner Aricapa González, cuando la compañía militar del Ejército Nacional a la cual pertenecía fue atacada por parte de miembros del frente 15 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, por lo que la caducidad debe empezar a contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 10 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2017.

Agrega, que el 10 de julio de 2017, se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, interrumpiéndose el último día el término máximo que tenían los actores para interponer la demanda, reanudándose el 05 de octubre de la misma anualidad, con la expedición de la constancia de no acuerdo, debiendo presentarse la demanda el 6 de octubre de 2017, no obstante, fue radicada el 09 de octubre de 2017, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que resuelve rechazar la demanda.

#### **4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (Folios 69 a 75 C.P)**

El apoderado de la parte actora, dentro del término concedido para esos efectos, allega memorial interponiendo recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda, argumentado que no es cierto que la constancia de no acuerdo, se expidió el 05 de octubre 2017, pues en realidad ésta se firmó el 09 de octubre de 2017 y ese mismo día se radicó ante la oficina de apoyo judicial de Florencia, la demanda.

Agrega, que el caso que se examina se enmarca como conducta constitutiva de Lesa Humanidad, por lo que el estudio de la caducidad de la acción de Reparación Directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal, consintiendo un excesivo rigorismo que represente el incumplimiento de principios y mandatos normativos de derecho internacional público a los cuales se encuentra sujeto el Estado colombiano.

Por lo anterior, solicita revocar el auto enjuiciado y en su lugar disponer la admisión de la demanda.

### **5. CONSIDERACIONES**

#### **5.1 Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

#### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico a dilucidar en este caso, es:

*¿Erró el fallador de instancia al contabilizar los términos dentro del caso de marras para rechazar la demanda por caducidad de la acción?*

**.- Del término de caducidad.**

En primer lugar la Sala entrará a analizar en qué fecha debe empezar a contabilizarse el término de caducidad en el asunto que contrae su atención. Al respecto es necesario indicar, que la caducidad de la acción ha sido entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos los derechos<sup>1</sup>.

El artículo 164, numeral 2º, literal d, de CPACA, fija el término de caducidad cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios, así:

*“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los **dos (2) años siguientes** a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;  
” (Destacamos)*

Así las cosas, y de acuerdo con la transcripción normativa, tenemos que el término otorgado por el legislador para impetrar demandas de Reparación Directa ha de empezar a contabilizarse desde el día siguiente al de la ocurrencia del hecho dañoso.

Por su parte, el Consejo de Estado ha entendido la figura así<sup>2</sup>:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de **impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente**. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>3</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: María Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

<sup>2</sup> Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836) M.P Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup> “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas

*con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración”.*

En un pronunciamiento posterior el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en referencia al tema estudiado indicó<sup>4</sup>:

*“Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, que deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.*

*Además, la caducidad es uno de los requisitos que se debe observar para acceder a la jurisdicción, razón por la cual el Juez verifica su cumplimiento al momento de admitir la demanda, según lo establecen los artículos 170 y 171 del CPACA.*

*Para establecer el cumplimiento de este requisito, es necesario determinar entonces el momento en que se surtió la notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo. (...)”*

#### **.- Caso concreto**

En este orden, tenemos que del libelo demandatorio, se extrae que el día 09 de julio de 2015, fue atacada la Compañía Militar del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón de Combate Terrestre No. 133, con sede o acantonado en el Municipio de la Montañita, Vereda Palestina del Departamento del Caquetá, hecho dónde resultó muerto el Soldado Abner Aricapa Gonzalez, por esta razón será ésta la fecha ha tomar en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción.

Ahora bien, tal como lo aseguró el *a quo* en el auto que se recurre, la caducidad debe empezar a contabilizarse desde el 10 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2017. Según se observa de la constancia de no acuerdo vista a folio 60 al 61 del expediente, éste término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el mismo 10 de julio de 2017, siendo expedida la constancia el 09 de octubre de 2017, radicándose en esa misma fecha la demanda.

Así, el Despacho constata que la contabilización del término de caducidad realizada por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia no corresponde a la realidad, al tomar como fecha en que se reanudaron los términos el 05 de octubre de 2017, pues si bien, en esa fecha se celebró la audiencia de conciliación que se declaró fallida, lo cierto es que se logra apreciar que la constancia **“Dada en Florencia, Caquetá, a los *nueve (9) (sic) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).*”** (Fl. 61)

---

procesales.” Devis Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia (e), sentencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00402-01(21723)



De lo antes analizado, se concluye que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y en ese sentido deberá revocarse la decisión adoptada en primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** la decisión dictada el siete (07) de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado